CORTE
CONSTITUCIONAL

Juez Ponente: Dr. Manuel Viteri Olvera. M.Sc.

CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISION.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H47.-**Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nº 52 de 22 de octubre de 2009 y del sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de jueves 08 de diciembre de 2011, la Sala de Admisión conformada por los señores doctores: Patricio Pazmiño Freire, Edgar Zárate Zárate y Manuel Viteri Olvera, Jueces Constitucionales, en ejercicio de su competencia **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0513-12-EP**, ***acción extraordinaria de protección*** presentada por la **Ing. María del Carmen Guevara Sevilla,** Representante Legal de la Compañía SUTECSA S.A, en contra del auto decisorio dictado por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 21 de julio de 2011, las 15h30 notificado el 04 de agosto del mismo año, que declara la nulidad procesal a partir de fojas 188 inclusive. La Accionante dentro de término, presenta acción extraordinaria de protección del auto dictado por los Jueces de la Segunda Sala de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materias Residuales de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 21 de julio de 2011, las 15h30, el mismo que se halla firme y ejecutoriado, una vez que con auto de 12 de septiembre de 2011, las 10h17, notificado el 21 de los mismos mes y año, la Sala deniega los recursos horizontales de ampliación y aclaración. La Accionante acusa al auto decisorio de 21 de julio de 2011, de violar las garantías básicas del debido proceso, derechos a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica que emana de la sentencia ejecutoriada y en ejecución dictada el 03 de septiembre de 2004, las 10h05 por la Segunda Sala de la Corte Provincial del Guayas, porque altera, modifica, el pronunciamiento en su favor de que *"en la especie no se ha probado que el poseedor demandado lo haya sido de mala fe. En tal virtud tendrá derecho a que se abonen las expensas necesarias invertidas en el inmueble las que serán materia de comprobación y valoración por perito siguiendo lo dispuesto en los Arts. 972 y 973 ibidem. Se les reconocerá también los derechos señalados en los art. 973 inciso final, 974 y 978 ibidem, con relación a los frutos se estará a lo dispuesto en los Atr. 971 inciso 3er y 4to y Art. 977 ibidem."* que causó ejecutoria a consecuencia de que el recurso extraordinario de casación fue negado por la Tercera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 11 de septiembre de 2005, las 10h30, puesto que la pericia que acepta el auto de nulidad impugnado por la garantía jurisdiccional de derechos, en criterio de la Accionante, altera la sentencia de ejecución que manda a pagar las expensas invertidas en la conservación del inmueble y no que se pague el valor del inmueble (edificaciones y terreno), hechos por los cuales solicita que la Corte Constitucional en sentencia " *declare y deje sin efecto el auto decisorio dictado por la Segunda sala de la Corte Provincial del Guayas, en fecha 21 de julio del 2011, a las 15h30, dentro del juicio ordinario 1015-2004-B-2010 y se disponga que el juez ejecutor subrogante continué sustanciando la ejecución de la sentencia tal como reza el auto de 10 de agosto de 2010, las 16h59."* Al respecto, se considera: **PRIMERO.-** La Secretaría General de la Corte Constitucional, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción; **SEGUNDO**.- El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales"*. El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que *"Las garantías jurisdiccionales*

Av. 12 de Octubre N16 - 114 y pasaje Nicolás Ledezma
frente al parque El Arbolito
Telfs: (593-2) 2565-117, 2565-144
www.corteconstitucional.gob.ec
Ecuador

se regirán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse *"contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución."*.- **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "*La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución"*. **CUARTO.-** Los Arts. 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevén los requisitos formales y de admisibilidad de la acción extraordinaria de protección. Esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, la presente demanda de acción extraordinaria de protección reúne los requisitos de procedibilidad establecidos en la Constitución de la República, así como los requisitos formales exigidos para la presentación de la demanda previstos en el Art. 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Por lo expuesto y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción de protección No. **0513-12-EP**. Procédase al sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción.- **NOTIFÍQUESE.-**

Dr. Patricio Pazmiño Freire
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Manuel Viteri Olvera
JUEZ CONSTITUCIONAL

Dr. Edgar Zárate Zárate
JUEZ CONSTITUCIONAL

LO CERTIFICO.- Quito, D. M., 11 de abril del 2012, a las 13H47.-

Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA
SALA DE ADMISIÓN